

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
San Juan PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Patrono)

y

**UNIÓN EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-107

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL
(BONO) POR RIESGO**

**ÁRBITRO:
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la querrela se celebró el día 27 de septiembre de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, compareció la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, oficial “senior” de Asuntos Laborales, representante y portavoz.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; el Sr. Evans Castro Aponte, presidente; y el Sr. Javier López Rosario, querellante y testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus

respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 15 de abril de 2010, fecha concedida a las partes para sendos memorandos derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que ambas sometieron los siguientes proyectos de sumisión. A saber:

Por la Unión:

Que la Honorable Arbitro determine que la A.E.E violó el Convenio Colectivo al no pagar el Bono o Compensación Anual Especial por Riesgo al querellante Javier López Rosario y al aplicarle o utilizar un procedimiento diseñado unilateralmente por la Autoridad e implementado sin ser negociado con la UEPI.

La Unión solicita del Honorable Árbitro que determine que el procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tiene derecho o no a recibir el Bono de Riesgo ya que los criterios están establecidos en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.

La Unión solicita como remedio lo siguiente:

- a) Orden de cese y desista de violar el convenio colectivo;
- b) Pago de la compensación adeudada con las penalidades aplicables e intereses legales;
- c) Gastos y honorarios de abogado. [Sic]

Por el Patrono:

Que la Arbitro determine, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo UEPI, vigente a los hechos y a la evidencia presentada, al no pagar la Compensación Anual

Especial Por Riesgo del 2008, dispuesta en el Artículo XLIX, al señor Javier López Rosario, porque no cumplió con el criterio establecido en dicho artículo de haber trabajado activamente por un período de seis (6) meses o más. [Sic]

Acorde al Reglamento Interno para el Orden de los Servicios de Arbitraje,¹ entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar conforme a los hechos y la evidencia presentada, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo UEPI vigente, al no pagar la Compensación Anual Especial Por Riesgo del 2008, dispuesta en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, al querellante Javier López Rosario. Aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO XLIX- COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluido en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6)

¹ El Artículo IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (*seniority*) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

1.
2.
3.
4.
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III - Estudios y Estimados

Grupo B - \$400 anuales

1.
2. [Sic]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos que enmarcan la querella son los siguientes:

- 1- El aquí querellante, Javier López Rosario, se desempeña para la Autoridad como Auxiliar de Ingeniería II.

- 2- Entre las funciones del Ingeniero II se encuentran las de recopilar información y hacer instalaciones de varios equipos de medición, grabadoras, y contadores entre otros, dentro de una subestación de la Autoridad.²

- 3- La subestación es un centro de distribución y transmisión de energía eléctrica, y contiene equipo energizado como transformadores y radiadores. Constituye un área de alto riesgo de accidentes de descargas eléctricas.

- 4- El Artículo XLIX, supra, del Convenio Colectivo dispone de una compensación especial por riesgo a los empleados incluidos, entre otras, en la clasificación de Auxiliar de Ingeniería II, entre otros, a ser distribuida durante el mes de febrero de cada año, en consideración a que dichos empleados se exponen a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales por el desempeño de sus funciones.

² Exhibit Núm.1 - Unión.

- 5- Para febrero de 2009, la Autoridad no pagó al Querellante la compensación anual especial por riesgo del 2008.
- 6- El 1 de de abril de 2009, la Unión radicó una querrela ante la Autoridad alegando que para febrero de 2009, la Autoridad no hizo efectivo el pago de la compensación anual especial por riesgo correspondiente al año 2008, conforme se dispone en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, al querellante Javier López Rosario. Además, de utilizar, para el trámite de dicha compensación, un procedimiento aplicable, solamente, a los empleados gerenciales. Tal procedimiento no fue negociado entre las partes y es contrario a la práctica pasada entre las partes.

Se solicitó el cese y desista de parte de la Autoridad de incurrir en tal acción, y el pago de lo reclamado más penalidades e intereses aplicables.

Cumplido el trámite de la querrela a través del procedimiento de resolución de querellas y arbitraje del Convenio Colectivo, entre las partes, la presente se radicó en el foro de arbitraje el 3 de julio de 2009.³

³ Exhibit Núm. 2 - Conjunto.

7- Previamente, el 20 de diciembre de 2006, la Autoridad distribuyó al personal de supervisión el Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo (Revisado) para el trámite de dicha compensación, que incluye al personal unionado, y cancela el Procedimiento de Compensación Especial Anual por Alto Riesgo de Empleados Gerenciales del 17 de octubre de 1997.⁴

V. ALEGACIONES DE LA PARTES

Alegó la Unión que la Autoridad, para hacer efectivo el pago de la compensación o bono por riesgo, utiliza los requisitos o criterios de un procedimiento, unilateralmente implementado y no aplicable a los empleados unionados, obviando los requisitos o criterios que establece el Convenio Colectivo negociado entre las partes.

Al aplicar dicho procedimiento la Autoridad: (1) priva del beneficio del bono a varios empleados que no cualifican bajo los criterios del procedimiento establecido por el Patrono pero cualifican bajo los criterios establecidos en el Convenio Colectivo, entre las partes. Los que pueden cualificar conforme el Convenio Colectivo, no cualifican bajo el procedimiento unilateralmente implementado por el Patrono, lo que es contrario a lo que dispone el Convenio Colectivo; (2) la aplicación del procedimiento implementado por el Patrono para el pago del bono de riesgo afecta

⁴ Exhibits Núms. 2 y 3 - Unión.

adversamente al empleado respecto al disfrute de las varias licencias a las que tiene derecho bajo el Convenio Colectivo. El disfrute de las mismas podría afectar el pago del bono de riesgo conforme al procedimiento establecido por la Autoridad. Si el pago se efectúa según lo dispone el Convenio Colectivo en nada se afectan las licencias del empleado unionado, por lo que puede utilizar las mismas sin que intervengan con el pago del bono de riesgo.

Alegó la Autoridad que al Querellante no le correspondía el pago de la compensación especial por riesgo de 2008. Éste no cumplió con el requisito establecido en el Artículo XLIX, supra, de haber trabajado expuesto a altos riesgos de forma continua por un periodo de seis (6) meses o más durante el 2008. El Registro de Licencias del Querellante para el 2008, refleja que éste estuvo ausente dentro de un período de seis (6) meses o más para el 2008.⁵

Sostuvo, que el procedimiento para la concesión de la compensación anual especial por riesgo para el personal activo de la Autoridad, gerencial y unionado, establecido bajo la prerrogativa gerencial de la Autoridad, no altera ni modifica lo dispuesto en el Convenio Colectivo sino establece los parámetros para evaluar si se cumplen o no con los criterios requeridos en los casos de solicitud del beneficio.

⁵ Exhibit Núm. 5 - Patrono.

El mismo se utilizó para el pago de compensaciones por riesgo previas del Querellante para años anteriores de 2006 y 2007, y no fue cuestionado.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Conforme el lenguaje del Artículo XLIX, supra, el Convenio Colectivo dispone de una compensación, a manera de bono por riesgo, a aquellos empleados que por razón de sus labores están continuamente expuestos a altos riesgos a su salud y seguridad. Para ser acreedor a dicho bono el empleado debe trabajar activamente en las clasificaciones señaladas en el artículo por un período de seis (6) meses o más.

Es la contención de la Autoridad que conforme el Artículo XLIX, supra, al empleado le corresponde trabajar activamente y estar continuamente expuesto a altos riesgos por un período de seis (6) meses o más para obtener el pago del bono por riesgo.⁶ Ello requiere la presencia del empleado rindiendo o ejerciendo físicamente las labores que de forma continua lo exponen a los riesgos a su salud y seguridad por el término de tiempo dispuesto, so pena de verse afectada su elegibilidad para recibir el bono por riesgo. Por lo tanto, del Querellante haber trabajado dieciocho (18) días al mes por un período de seis (6) meses o más dentro de 2008, hubiera cumplido con las condiciones exigibles en el Convenio Colectivo.

⁶ La Autoridad estableció que de los treinta (30) días que comprende un mes, sólo considera dieciocho (18) días laborables.

Al respecto, coincidimos con las expresiones vertidas por la Honorable Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Enid Martínez Moya, en la impugnación de un caso similar entre las mismas partes, al indicar lo siguiente:

La solución a esta controversia requiere en primera instancia, determinar cuál es el alcance de la expresión contenida en la Sección 1 del Artículo XLIX del Convenio Colectivo a los efectos de que el bono “se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidente o enfermedades graves o fatales.” **Entendemos que lo que quiere decir ese lenguaje es que el empleado por razón de la plaza que ocupa puede estar expuesto a situaciones de alto riesgo. En ese sentido poco importa el número de situaciones de riesgo que hayan existido. Pudiera haber habido ninguna, y aun así el empleado tendría derecho al bono por razón de ocupar tal posición.** El bono viene a ser, pues, un incentivo para los empleados que realizan este tipo de labor. Consideramos, además, que la expresión de “que haya trabajado activamente en una de las clasificaciones...por un periodo de seis (6) meses o más” debe referirse a que el empleado haya ocupado la posición durante ese término. De ahí que el disfrute de vacaciones regulares, licencias por accidentes del trabajo, licencias sindicales u otros tipos de licencia autorizadas por el Convenio Colectivo no debe tener el efecto de impedir que el empleado pueda recibir su bonificación. ⁷ (Énfasis nuestro.)

La letra del Artículo XLIX, supra, es clara⁸ al señalar que el beneficio del bono por riesgo depende del riesgo continuo e inherente a que el empleado se expone por

⁷ Caso K2AC2007-2221. Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2008.

⁸ Cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, los mismos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. A § 3471; Luce and Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962).

ocupar el puesto en la clasificación incluida en el mismo. Aún cuando dispone un mínimo de tiempo que el empleado debe ocupar el puesto (seis (6) meses o más), en el caso de que un empleado elegible para dicha compensación no haya completado los seis (6) meses, por razón de haberse accidentado, incapacitado o fallecido como consecuencia de haberse expuesto a los riesgos, o que se haya jubilado, sus herederos o beneficiarios recibirán la parte proporcional de la compensación de acuerdo al tiempo que dicho empleado trabajó. Por lo tanto, necesariamente, el beneficio del bono por riesgo no depende de la cantidad de días que el empleado desempeñó sus deberes durante esos seis (6) meses, sino del riesgo inherente al que el empleado se expone por la naturaleza del puesto que ocupa durante ese período.

El Procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo (Revisado), presentado por el Patrono, establece que se otorgará dicha compensación al personal activo gerencial y unionado; y dispone de una serie de criterios o condiciones a ser cumplidas por el empleado para ser acreedor al beneficio de dicha compensación. Es la contención de la Unión que los criterios del procedimiento inciden en el disfrute adecuado de las varias licencias a las que tiene derecho el empleado unionado bajo el Convenio Colectivo.

Conforme al procedimiento de la Autoridad, en el Inciso F, el empleado tiene que haber desempeñado activamente las funciones del puesto durante seis meses o más, y debe trabajar 20 días o más en el mes para que se considere como un mes de

servicio, o sea, mínimo de 7 ½ horas diarias. No se considerarán como tiempo trabajado bajo el procedimiento, una serie de licencias otorgadas bajo el Convenio Colectivo que incluyen las de enfermedad, vacaciones anuales, entre otras.

Según lo acordado por las partes, aquellos aspectos relativos a la operación, manejo y administración de la Empresa no negociados dentro del Convenio Colectivo, la Autoridad tiene el derecho de retener el control exclusivo en cuanto a la toma de decisiones. A base de su derecho gerencial la Autoridad puede integrar aquellos procedimientos que válidamente le permitan hacer uso de una mejor administración. La promulgación por la Autoridad de establecer reglamentos dirigidos a establecer un sistema o método de regulación pueden constituir un ejercicio legítimo de las facultades del negocio de la Autoridad pactadas bajo las disposiciones del Artículo II - Derecho a Administrar la Empresa del Convenio Colectivo, esto es, siempre y cuando no altere, modifique o sustituya lo que por acuerdo de las partes se dispuso en el Convenio Colectivo, en este caso, las condiciones para la concesión del bono o compensación que las partes, expresamente, establecieron en el Convenio Colectivo, particularmente, en el Artículo XLIX - Compensación Anual Especial por Riesgo, supra.

Del caso se desprende que el bono de riesgo constituyó un beneficio negociado por las partes, a ser concedido a ciertos trabajadores de la unidad apropiada, sujeto al cumplimiento de condiciones o limitaciones establecidas en el

Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo es claro al establecer cómo se efectuará el pago del bono de riesgo a los empleados unionados elegibles al mismo. Por lo tanto, los criterios para dispensar o no el pago del bono de riesgo son aquellos que emanan del Convenio Colectivo, debidamente. El aplicar un procedimiento ajeno y extraño a la letra del Convenio Colectivo entre las partes, modificaría los previamente acordados. El criterio a considerar es si el empleado, por razón de trabajar, activamente, en uno de los puestos mencionados en el Convenio Colectivo, se expone continuamente, a altos riesgos a su salud y seguridad, no a cuantos días estuvo expuesto al mismo durante el período de seis (6) meses. No es razonable que el empleado que se expone a altos riesgos a su salud y seguridad en el curso normal de sus funciones no sea elegible para recibir el pago del bono por riesgo a base de los criterios impuestos por una reglamentación diseñada por la Autoridad.

Por lo tanto, considerada la evidencia presentada y en atención a lo vertido por las partes en la sumisión, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La Autoridad violó el Convenio Colectivo, Artículo XLIX, al no pagar la compensación anual especial por riesgo al querellante Javier López Rosario. Se ordena un Cese y Desista de la Autoridad violar el Convenio Colectivo, específicamente el Artículo XLIX; además, del pago de lo adeudado por compensación anual especial por riesgo al querellante Javier López Rosario, más el

monto correspondiente a la penalidad establecida por ley aplicable e intereses legales. Se excluyen gastos y honorarios de abogados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2011.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 26 de septiembre de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. EVAN CASTRO APONTE-PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

SRA. VILMA FLECHA RODRÍGUEZ-OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A.E.E.
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III